SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la anterior demanda Ejecutiva de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2024

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
La Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.:	**013**
Proceso:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante:	**MARCELA ALEJANDRA OCHICA QUINTERO**
Demandado:	**MAURICIO ARBELAEZ MEZA**
Radicado:	**76001-3110-001-2023-00629-00**
Providencia:	Auto Rechaza Demanda por Competencia

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por parte de la señora **MARCELA ALEJANDRA OCHICA QUINTERO** dirigida contra **MAURICIO ARBELAEZ MEZA**, observa el Despacho que no tiene competencia para tramitarla, en razón a que revisada la plataforma de nueva consulta, se observa que la cuota alimentaria fue fijada por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali bajo el radicado 76001-31-10-013-2021-00214-00, es por ello que es en ese Despacho Judicial que se debe conocer el proceso ejecutivo de alimentos, por lo tanto, y dada la pretensión impetrada por la parte actora en su demanda, es el Juzgado Trece de Familia el que tiene la competencia para conocer del presente asunto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 303 CGP que a la letra indica: *"…Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por*

las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior…"

Bajo tales circunstancias, se rechazará y se remitirá al juzgado de su competencia.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar de plano la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por **MARCELA ALEJANDRA OCHICA QUINTERO** dirigida contra **MAURICIO ARBELAEZ MEZA**, por falta de competencia, tal como fue considerado anteriormente.

SEGUNDO. - Remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Santiago de Cali quien es el competente para conocer el proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria, a través de la Oficina Judicial.

TERCERO. - Cancelar la radicación, asignada al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

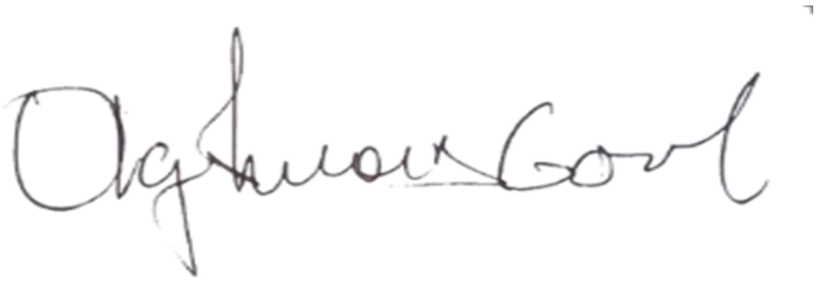

OLGA LUCÍA GONZALEZ
La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 003

EN LA FECHA 16 DE ENERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON